



Poder Judicial de la Nación

c. 46.738/2013 “CITIBANK NA c/ DNCI s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2014.- MB

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Citibank N.A. interpone recurso directo (fs. 188/194), replicado por el Estado Nacional, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (fs. 263/282), contra la disposición 209/2013 (fs. 170/178), por la que la Dirección Nacional de Comercio Interior (D.N.C.I.) le aplicó la sanción de multa de \$ 150.000, por infracción al art. 7º de la ley 24.240 y su reglamentación dispuesta por el art. 7º del decreto 1798/94.

II. Que para así decidir, la autoridad de aplicación, sostuvo que:

En la publicidad aparecida en el diario La Nación, de fecha 19 de diciembre de 2010 (fs. 2), la firma Citibank N.A. consiga, entre otras, las frases “...**Citigold Nighths 21 de Diciembre...Costo por persona \$ 170...Cupos limitados...**”, sin indicar la cantidad de lugares con los que la firma cuenta para cubrir la oferta, incumpliendo el art. 7º de la ley 24.240, que exige que se especifique, entre otros rubros, las modalidades, condiciones o limitaciones de la oferta entre los que se encuentran, obviamente, el número de bienes puestos a disposición de los clientes.

Efectivamente, el art. 7º de ley 24.240 dispone que: “*La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones...*”.



Poder Judicial de la Nación

c. 46.738/2013 “CITIBANK NA c/ DNCI s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”.

Por su parte, el art. 7º del decreto nº1798/94, reglamentario de la referida ley, establece que: *“En la oferta de bienes o servicios realizada en el lugar donde los mismos se comercializan se podrán omitir las fechas de comienzo y finalización, en cuyo caso obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice. La oferta realizada fuera del lugar de comercialización deberá contener siempre el plazo de vigencia. Cuando el proveedor limite cuantitativamente su oferta de productos y servicios, deberá informar la cantidad con la que cuenta para cubrirla”*.

Lo que se le reprocha a la sumariada es que en el aviso en el cual se promociona una cena en un exclusivo restaurante con un descuento solo para clientes Citigold, si bien se indica más abajo que el cupo es limitado, no señala la cantidad de cubiertos con los que se cuenta para cubrir la oferta, que el propio anunciante sujeta a un cupo.

De ahí que si el cupo resulta limitado a los lugares disponibles en el restaurante, la sumariada debería haber informado cuántos cubiertos ofrece el comercio, dato que no fue puesto en conocimiento de los interesados en dicho aviso promocional, como requisito necesario para la adopción de las decisiones correspondientes.

En consecuencia, omitir información obligatoria no es un requisito que pueda ser reemplazado o utilizado en forma supletoria, toda vez que lo que exige la norma es “precisión”, o sea, que de la primera lectura surjan los datos que, taxativamente, deben suministrarse en las publicidades, por lo que la sumariada no puede justificar tal omisión argumentando que indicó un número telefónico para hacer la reserva.



Poder Judicial de la Nación

c. 46.738/2013 “CITIBANK NA c/ DNCI s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”.

III. Que la recurrente, se agravia del acto sancionatorio, y manifiesta que:

1. Por medio de la publicidad ofreció un beneficio a sus clientes Citigold, otorgándoles un descuento del 30% en una cena en el restaurante Croque Madame, por ende, resultaba imposible calcular de antemano el número de personas que asistiría esa noche al lugar.

2. No obstante, a los fines de cumplir con la limitación establecida en el art. 7º de la ley 24.240, en el aviso se incorporó la leyenda “*cupos limitados*”, asimismo, un número telefónico para que los posibles asistentes pudieran consultar la disponibilidad del lugar y efectuar las reservas. La falta de limitación del cupo que cuestiona la autoridad de control, está únicamente relacionada con la estructura física del restaurante o sea, con la cantidad de comensales que asistan al lugar.

3. Dadas las particularidades del caso, la inserción en el aviso de la leyenda “*cupos limitados*” cumple la finalidad de la norma de defensa del consumidor, y la autoridad administrativa no puede forzar deliberadamente la interpretación de dicha norma, para luego proceder a imponer sanciones arbitrarias e ilegítimas.

4. El acto no expresa de una manera cierta y clara los motivos que dieron lugar a la sanción.

5. El *quantum* de la sanción es desproporcionado. Solicita, en subsidio, su reducción.

IV. Que la sumariada no niega la materialidad de la conducta y sus quejas sólo se dirigen a cuestionar el criterio de la D.N.C.I. que no consideró admisibles las razones por las que pretende deslindar su responsabilidad. A



Poder Judicial de la Nación

c. 46.738/2013 “CITIBANK NA c/ DNCI s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”.

sus efectos, los argumentos que ensaya —idénticos a aquellos con los que, oportunamente, sustentó el descargo—, a la luz de su obligación legal constituyen simples afirmaciones dogmáticas e insuficientes.

Ello es así, habida cuenta de que:

1. La regulación a la actividad publicitaria persigue la finalidad de tutelar el derecho del consumidor a una información adecuada y veraz de rango constitucional, en los términos del art. 42 de la C.N. (esta sala, causas “*Emprendimientos y Desarrollo SRL c/ DNCI – Disp. 776/11*”, “*Industria Argentina del Descanso S.A. y otro c/ DNCI – Disp. 215/12*” y “*Vestiditos S.A.c/ DNCI –Disp. 351/12*”, pronunciamientos del 4 de junio y 10 de octubre de 2013 y del 29 de abril de 2014, respectivamente).

2. Las normas aplicadas son claras en su texto y no contemplan ningún tipo de excepción.

3. El art. 7º del decreto 1798/94, prevé la forma en que debe realizarse la oferta cuando existe un caso de limitación cuantitativa de productos y servicios, con la finalidad de evitar engaños a potenciales consumidores.

De ahí que la exigencia de determinarse el cupo disponible no puede ser suplida con la indicación, en el aviso promocional, de un número telefónico para que el potencial consumidor pueda hacer la reserva. Efectivamente, es la empresa la que debe precisar el cupo de acuerdo con las posibilidades reales del lugar y no el dueño del restaurante, ya que la publicidad de la oferta no obliga a este último, sino a aquélla dada su condición de oferente.

4. La sola verificación de la omisión de la conducta impuesta —según una apreciación objetiva—es motivo



Poder Judicial de la Nación

c. 46.738/2013 “CITIBANK NA c/ DNCI s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”.

suficiente para hacer nacer la responsabilidad por la violación de las normas invocadas en la causa y tampoco se requiere un daño concreto (esta sala, causas “*Emprendimientos 2011 SRL c/ DNCI–Disp. 642/09*”, *Volkswagen Argentina S.A. c/ DNCI–Disp. 795/10*”, “*Toot S.A. c/ DNCI–135/11*”, “*INC S.A. c/ DNCI – Disp. 535/10*”, “*Falabella S.A. c/ DNCI–Disp. 456/10*”, “*Banco Macro S.A. c/ D.N.C.I–Disp. 219/11*” y “*General Motors de Argentina SRL c7 DNCI –Disp. 88/13*”, pronunciamientos del 29 de diciembre de 2011, 21 de agosto, 25 de octubre, 8 de noviembre, 6 de diciembre de 2012, 19 de marzo de 2013 y 22 de mayo de 2014, respectivamente).

V. Que la determinación de la sanción pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo es revisable por los jueces en caso de ilegitimidad manifiesta (esta sala, causas “*Biogenesis Bago S.A. c/ DNCI Disp 225*”, “*Emprendimientos 2001 SRL c/ DNCI Disp. 642/09*”, “*Cerámica Alberdi S.A. y otro c/ DNCI – Disp. 546/10*” y “*General Motors de Argentina S.R.L. c/ DNCI – Disp. 88/13*”, pronunciamientos del 1 y 29 de diciembre de 2011, 10 de octubre de 2013 y 22 de mayo de 2014, respectivamente).

Sentado lo anterior, cabe poner de relieve que la D.N.C.I. fijó el *quantum* de la multa dentro de la escala que la ley prevé entre un mínimo y máximo (art. 47, inc. b), de la ley 24.240), y para su graduación consideró: (i) la posición de la infractora en el mercado; (ii) la cuantía del beneficio obtenida; (iii) el grado de intencionalidad; (iv) la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción; (v) la generalización; (vi) la reincidencia y (vii) las demás



Poder Judicial de la Nación

c. 46.738/2013 “CITIBANK NA c/ DNCI s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”.

circunstancias relevantes del hecho, entre ellas, se señalan el tamaño del aviso (3x26), la publicación el día domingo en uno de los diarios de mayor circulación, su ubicación en el “Suplemento Económico” y la suma que se abonó por el aviso —\$ 41.925—, que surge de la factura acompañada (fs. 5).

En particular, con respecto al registro de infracciones que luce en la causa, entre las varias sanciones que la D.N.C.I. aplicó al Citibank N.A. por infracción a la ley 24.240, cabe señalar que la Sala III del fuero confirmó la multa de \$ 100.000 (disposición D.N.C.I. n° 351/08) y la Sala II, confirmó la sanción de multa de \$ 200.000 (disposición D.N.C.I. n° 607/04), de conformidad con los pronunciamientos del 5 de agosto de 2010 y el 8 de septiembre de 2005, respectivamente, y el *quantum* de la multa apelada no excede este último monto.

Por ello, a mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: confirmar la disposición DNCI n° 209/2013. Con costas (art. 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI. Que en razón de la naturaleza del proceso, su monto —que viene dado en el caso por el importe de la multa que se aplicó en autos—, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, **SE ESTABLECEN** en la suma de PESOS CATORCE MIL (\$ 14.000) los honorarios a favor del **Dr. Sebastián Dionisio Alanis**, por su intervención ejerciendo la dirección procesal de la demandada y en la suma de PESOS (\$ 4.300) a favor del **Dr. Manuel Ignacio Sandoval** por su labor como apoderado de la misma parte, emolumentos que estarán a cargo de la parte actora, de conformidad con la imposición de las



Poder Judicial de la Nación

c. 46.738/2013 “CITIBANK NA c/ DNCI s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”.

costas (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y demás concordantes de la ley de arancel de abogados y procuradores). **ASI TAMBIEN SE RESUELVE.**

El Dr. Carlos Manuel Grecco suscribe en la presente causa en términos de la acordada 16/2011 de esta cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.